

8. Octavo motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de apreciación manifiestos al declarar que la presunta excepción no estaba justificada en lo que atañe al gravamen de los beneficios financieros no comerciales de las relaciones de préstamo admisibles incluidas *prima facie* en el artículo 371EB («actividades en el Reino Unido») de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010]. En lo tocante a las exenciones relativas a los «recursos admisibles» y a los «beneficios resultantes del interés equivalente», la demandante considera que la Decisión de la Comisión también adolece de falta de motivación por lo que respecta a la existencia o inexistencia de justificación.
9. Noveno motivo, basado en que la Comisión infringió el artículo 108 TFUE, apartado 2, y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/1589 <sup>(?)</sup> del Consejo y vulneró el principio de buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales. Más concretamente, la demandante aduce que la Comisión no indicó en su Decisión de incoar el procedimiento sus dudas relativas a la justificación de la «exención del 75 %» establecida en el artículo 371ID de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 para evitar las dificultades prácticas que entraña llevar a cabo un análisis adecuado de las funciones que ejercen las personas influyentes en relación con la actividad de préstamos intragrupo, como ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre esta cuestión; al llevar a cabo su investigación, no solicitó a las partes interesadas que formularan comentarios a este respecto y en la Decisión impugnada decidió ignorar los comentarios que habían realizado sobre este particular las partes interesadas. En consecuencia, a juicio de la demandante, la Decisión impugnada es nula.
10. Décimo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al declarar que gravar a una empresa del reino Unido por los beneficios de las filiales extranjeras «solo en la medida en que sean imputables a los activos y las actividades nacionales» no constituye una restricción a la libertad de establecimiento y, por tanto, que la medida controvertida no es necesaria para garantizar el respeto de las libertades consagradas en los Tratados.

En apoyo de su pretensión (formulada con carácter subsidiario) de que se anule el artículo 2 de la Decisión impugnada, la parte demandante formula el siguiente motivo:

11. Undécimo motivo, basado en que, aunque la medida controvertida constituyera un régimen de ayudas de Estado (lo que se contesta), la Comisión incurrió en un error de Derecho al declarar que la recuperación de la ayuda no vulnera los principios fundamentales del Derecho de la Unión y al ordenar la recuperación con independencia de que el establecimiento de las SEC y el que realizaran préstamos a empresas del grupo no residentes entrañara de hecho un ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre circulación de capitales. Más concretamente, la demandante alega que, en el presente asunto, la recuperación vulneraría su libertad de establecimiento, consagrada en el artículo 49 TFUE, y la libre circulación de capitales, consagrada en el artículo 63 TFUE. Aduce que, en la medida en que se ha producido esta vulneración, la orden de recuperación contenida en el artículo 2 de la Decisión impugnada debe anularse.

---

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO 2016, L 193, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

---

## Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2019 — RDI Reit/Comisión

(Asunto T-778/19)

(2020/C 45/51)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* RDI Reit plc (Londres, Reino Unido) (representantes: C. McDonnell, Barrister, B. Goren, Solicitor, M. Peristeraki, abogada, y K. Desai, Solicitor)

*Demandada:* Comisión Europea

## Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que no ha habido ayuda de Estado ilegal, anule el artículo 1 de la Decisión impugnada, C(2019) 2526 final, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC, en la medida en que declara que ha existido una ayuda de Estado ilegal, y deje sin efecto la obligación del Reino Unido de recuperar de la demandante la supuesta ayuda de Estado ilegal recibida en este marco (artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada).
- Con carácter subsidiario, anule los artículos 2 y 3 de la Decisión impugnada, en la medida en que obligan al Reino Unido a recuperar de la demandante la supuesta ayuda de Estado.
- En todo caso, condene a la Comisión al pago de las costas de la demandante en el presente procedimiento.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión entiende de manera incorrecta el contexto, los objetivos y las modalidades de aplicación de las normas del Reino Unido relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC), en lo que atañe a los beneficios financieros no comerciales. Afirma que las conclusiones de la Comisión contenidas en la Decisión impugnada se basan en errores manifiestos acumulativos. En particular, a juicio de la demandante la Comisión ha incurrido en errores manifiestos en su comprensión del sistema impositivo del Reino Unido en su totalidad, en su comprensión de los objetivos del sistema SEC, en el ámbito de aplicación de la excepción a la financiación de grupos y en la definición de las relaciones de préstamo admisibles.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión interpreta, erróneamente, la exención a la financiación de grupos como una exención fiscal, y, en consecuencia, una ventaja. En lo que atañe a los beneficios financieros no comerciales, alega que la exención a la financiación de grupos es una disposición que establece un gravamen y es parte de la definición de los límites de las normas SEC, no una ventaja selectiva. Afirma que la Comisión no ha aportado ningún análisis cuantitativo para demostrar que es una ventaja, y, a falta de prueba de que la medida de que se trata genere una ventaja, la Decisión impugnada debe anularse.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión identificó erradamente el sistema de referencia para analizar los efectos de las normas SEC y declaró injustificadamente que las normas SEC no formaban parte del sistema general del impuesto de sociedades del Reino Unido. La Comisión no entendió correctamente el objetivo de las normas SEC y no analizó el margen de apreciación del Reino Unido.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión cometió errores manifiestos en su análisis de la ayuda de Estado y aplicó los criterios equivocados al considerar la cuestión de la comparabilidad. La Comisión no reconoció el distinto nivel de riesgo para la base imponible del Reino Unido entre los préstamos a una entidad del grupo sujeta a gravamen en el Reino Unido y los préstamos a una entidad del grupo no sujeta a gravamen en el Reino Unido y concluyó de modo no razonable que los préstamos intragrupo son comparables a los préstamos a terceros.
5. Quinto motivo, basado en que, aun suponiendo que las medidas SEC en cuestión constituyeran *prima facie* una ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Decisión impugnada concluyó erróneamente que no existía justificación que pudiera aplicarse para defender la compatibilidad de las medidas controvertidas con el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado. Añaden que la Decisión impugnada no es razonable y es incoherente, en la medida en que la Comisión aceptó correctamente que el capítulo 9 de la parte 9A de la Taxation (International and Other Provisions) Act 2010 [Ley Tributaria (disposiciones internacionales y de otro tipo) de 2010] está justificado en supuestos en los que la única razón para aplicar el gravamen en concepto de SEC, partiendo de la falsa premisa del capítulo 5 de la mencionada parte 9A, es el criterio del «capital vinculado del Reino Unido», sobre la base de que este criterio puede ser excesivamente difícil de aplicar, pero al mismo tiempo, y sin motivarlo adecuadamente, la Comisión alega que el mencionado capítulo 9 nunca está justificado en supuestos en los que el criterio de las funciones que ejercen las personas influyentes supone que se aplique el gravamen en concepto de SEC, con arreglo al mencionado capítulo 5. Arguyen que, de hecho, resulta extremadamente difícil aplicar el criterio de las funciones que ejercen las personas influyentes en la práctica, de modo que la Comisión debió haber declarado que el capítulo 9 estaba justificado en el marco de dicho criterio, y, en consecuencia, concluir que no existía ayuda de Estado.

6. Sexto motivo, basado en que, si no se anulara la Decisión impugnada, su ejecución mediante la recuperación de las demandante de la supuesta ayuda de Estado vulnerará principios fundamentales del Derecho de la Unión, incluida la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, señalando que en el caso de las demandante las SEC de que se trata están situadas en otros Estados miembros.
7. Séptimo motivo, basado en que la orden de recuperación que resulta de la Decisión impugnada es infundada y contraria a principios fundamentales del Derecho de la Unión.
8. Octavo motivo, basado en que la Comisión no motivó adecuadamente elementos esenciales de la Decisión impugnada, como la conclusión de que el gravamen en concepto de SEC, con arreglo al citado capítulo 5 podía aplicarse utilizando el criterio de las funciones que ejercen las personas influyentes sin dificultades o sin que supusiera una carga desproporcionada.
9. Noveno motivo, basado en que la Decisión impugnada también vulnera el principio de buena administración, que requiere que los procedimientos de la Comisión sean transparentes y predecibles y que adopte sus decisiones en un plazo razonable. La demandante sostiene que no es razonable que la Comisión tardara más de cuatro años en adoptar su decisión de incoar la investigación en el presente asunto ni que la Comisión adoptara una decisión más de seis años después de que la medida controvertida entrara en vigor.

---

### Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2019 — Ashtead Financing/Comisión

(Asunto T-779/19)

(2020/C 45/52)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Ashtead Financing Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: M. Whitehouse y P. Halford, Solicitors)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada, C(2019) 2019/1 352, de 2 de abril de 2019, sobre la ayuda estatal SA.44896 aplicada por el Reino Unido en relación con la exención a la financiación de grupos en el marco de las normas SEC (DO 2019, L 216, p. 1).
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 2 de la Decisión impugnada en la medida en que vulnera la libertad de establecimiento de la demandante, consagrada en el artículo 49 TFUE.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca once motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho o en un error de apreciación manifiesto al concluir que el sistema de exención a la financiación de grupos (en lo sucesivo, «medida controvertida») generó una ventaja económica en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho o en un error de apreciación manifiesto al identificar el sistema de referencia a los efectos del análisis de la «selectividad».